

INFORME: Señora Juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico del Despacho el día lunes 29 de mayo de 2023 a las 15:25 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| Sustanciación | 1999 |
| Radicado N° | 05001 40 03 009 2022 00629 00 |
| Proceso | SIMULACIÓN ABSOLUTA |
| Demandante: | LIALIANA MARÍA, DORA ELENA, FREDY ALBERTO Y ELIKÍN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ |
| Demandados: | LUZ ESTER MORA PAREDES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ |
| Decisión: | Incorpora y nombra curador |

Se incorpora para los fines procesales pertinentes memorial allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual indica haber presentado solicitud de adjudicación judicial de apoyo a la litisconsorte necesaria GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ. Conforme a lo anterior, se requiere al profesional en derecho para que una vez se emita sentencia, ponga en conocimiento del Despacho la decisión allí adoptada.

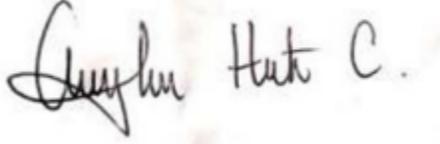
De otro lado, como quiera que respecto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, no comparecieron al Despacho dentro del término de su emplazamiento a recibir notificación personal el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48° ibídem, se les designa como Curadora *Ad-Litem* a la abogada DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA, quien se localiza en el correo electrónico: disnayra70@hotmail.com, y celular No. 3174114776.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir

cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Señora Juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico del Despacho el día miércoles 7 de junio de 2023 a las 8:57 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| Sustanciación | 2000 |
| Radicado N° | 05001 40 03 009 2023 00534 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | SYNLAB COLOMBIA S.A.S |
| Demandada: | LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S.A.S. |
| Decisión: | Incorpora respuesta |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta presentada por la Caja de Compensación Familiar del Atlántico -CAJACOPI EPS, por medio de la cual informa no acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2027 de 09 de mayo de 2023, al ser los dineros objeto de medida cautelar recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestación de servicios, ello para los fines pertinentes.

Ello en consonancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, así como la circular Nro. 002 de 21 de marzo de 2023 emitida por Procuraduría General de la Nación en la que se insistió en la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, al tener una destinación específica y los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, así como la Sentencia T-053 de 2022, mediante la cual la Corte Constitucional reiteró la prohibición de destinar los dineros del Sistema General de Salud para el pago de acreencias de las IPS.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de junio de 2023 a las 16:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, identificado con T.P. 136.538 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1612 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOSERVUNAL |
| Demandado (s) | ALEJANDRO GARCÍA RESTREPO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00701-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOSERVUNAL y en contra de ALEJANDRO GARCÍA RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.616.892,00), por concepto de saldo de

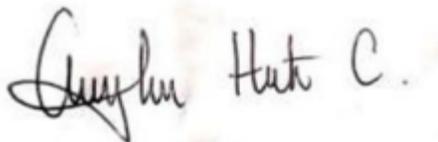
capital adeudado, contenido en el pagaré No. 205000934 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, identificado con C.C. 71.748.138 y T.P. 136.538 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día viernes 02 de junio de 2023, a las 14:40 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 25 de mayo de 2023, dentro del término legal concedido para ello.

Jessica Sierra Gutierrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|----------------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1414 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00616 00 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Solicitantes | GLORIA EUNICE PEÑA MOLINA RUTH ESTELLA PEÑA MOLINA JESUS ALBEIRO PEÑA MOLINA OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA |
| Causante | FRANCISCO PEÑA ORTIZ |
| Decisión | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada, procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el 25 de mayo de 2023, dentro del término legal concedido para ello y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Intestada del causante **FRANCISCO PEÑA ORTIZ**, fallecido en Medellín (Antioquia) el día 11 de mayo de 2018, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

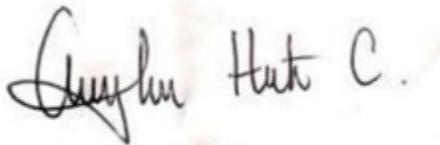
SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de herederos determinados como hijos del causante a los señores GLORIA EUNICE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA PEÑA MOLINA, JESUS ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA, quien a través de su apoderado judicial solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a la señora GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, en calidad de hija del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **FRANCISCO PEÑA ORTIZ** y de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **FRANCISCO PEÑA ORTIZ**, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL FELIPE YEPES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.266.593 y tarjeta profesional de abogado Nro. 401.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los interesados dentro de estas diligencias. Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ANTONIO REINA y MARIA JANETH RAMÍREZ GARCÍA se encuentran notificados por intermedio de curador Ad-Litem el día 27 de marzo del 2023 y 19 de mayo de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1569 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-00040-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. |
| Demandado | ANOTNIO REINA MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANTONIO REINA y MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por autos proferidos el día 18 de enero del 2022 y 10 de marzo de 2022 que corrige el mandamiento de pago.

Los demandados ANTONIO REINA y MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA, fueron emplazados mediante edictos publicados el 06 de junio de 2022 y el 20 de febrero de 2023, respectivamente, quienes no se presentaron al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se les designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo la notificación, quien contestó dentro del término sin proponer excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. y en contra ANTONIO REINA y MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA, por las sumas descritas en los autos proferidos el día 18 de enero del 2022 y 10 de marzo de 2022 que corrige el mandamiento de pago.

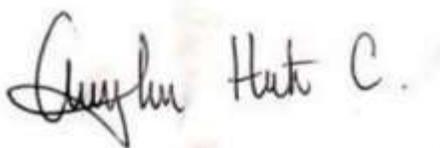
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.686.924.90 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CONSTRUCTORES 08 S. A. S., y JULEIDY PEREZ MARIN se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 24 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00358-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCOLOMBIA S. A. |
| Demandado | CONSTRUCTORES 08 S. A. JULEIDY PEREZ MARIN |
| Instancia | Única Instancia |
| Providencia | Nro. 1570 |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCTORES 08 S. A. y JULEIDY PEREZ MARIN, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 27 de marzo del 2023.

Los demandados CONSTRUCTORES 08 S. A. y JULEIDY PEREZ MARIN, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 24 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dio respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CONSTRUCTORES 08 S. A. y JULEIDY PEREZ MARIN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de marzo del 2023.

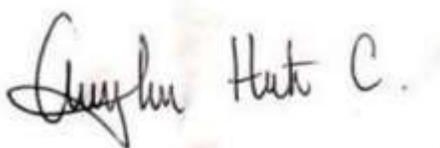
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.329.607.55 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de junio de 2023 a las 14:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR, identificada con T.P. 60.867 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1613 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR |
| Demandado (s) | MARLEN ELINA MENA AYARZA Y OTROS |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00702-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR en contra de MARLEN ELINA MENA AYARZA Y OTROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

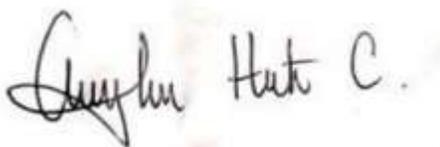
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, excluyendo los literales B., C. y D., los cuales corresponden a solicitud de medidas cautelares y

el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandante, las cuales no configuran propiamente una pretensión.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR, para actuar en causa propia, por ser abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2023, a las 4:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2127 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-01138-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO |
| DEMANDADA | CARLOS ALEXANDER GARÍA RESTREPO Y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO en calidad de Herederos determinados y Herederos indeterminados de la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS |
| DECISIÓN | Incorpora aceptación cargo curador |

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los herederos indeterminados de MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda, y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACION | 2115 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00367-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN |
| DEMANDANTE | ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMÉNEZ |
| DEMANDADO | PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | Nombra curador |

Como quiera que los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebrivera@gmail.com., en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

Por otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento que hace el demandante, el Despacho le informa que no se accede a lo solicitado, toda vez que revisado el proceso a folios 09 del expediente digital obra la publicación del respectivo edicto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de junio de 2023 a las 15:14 horas.

Medellín, 14 de junio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1614 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante (s) | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado (s) | NATALIA JARAMILLO GIL |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00629-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NATALIA JARAMILLO GIL, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NATALIA JARAMILLO GIL.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas EPP609, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Línea Sail, Modelo 2018, Color Plata Brillante, No. Motor: LCU*172543721*, No. Chasis:

9GASA58M9JB026008, servicio particular y propiedad de la demandada NATALIA JARAMILLO GIL; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

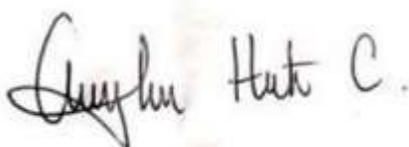
Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 15 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de junio de 2023 a las 15:15 horas.

Medellín, 14 de junio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1615 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante (s) | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado (s) | FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00630-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas JYR267, Clase Automóvil, Marca Renault, Carrocería Hatchback Autom, Línea Sandero 1.6 K7M/E2/CA/FASE1, Modelo 2021, Color Blanco Gracial (V), No. Motor:

A812UG59812 No. Chasis: 9FB5SREB4MM814152, servicio particular y propiedad del demandado FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

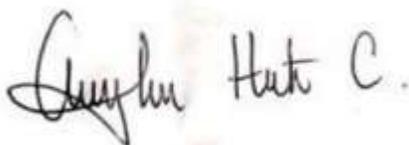
Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 15 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte solicitante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2023 a las 14:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARY ARENAS LOPERA, identificada con T.P. 135.511 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1623 |
| REFERENCIA | PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Firma y Documento) |
| CONVOCANTE | MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ |
| CONVOCADO | CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00632-00 |
| Decisión | ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL |

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Firma y Documento, instaurada por la señora MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ en contra de CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 185 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTO, formulada por la señora MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO, para que el día y hora que previamente el

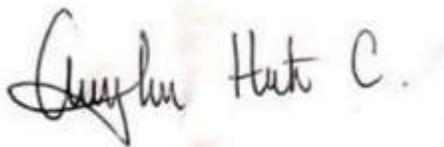
Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que formulará el Despacho, conforme al pliego de preguntas aportado por la apoderada judicial de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso y el reconocimiento de firma y documento, de conformidad con el artículo 185 Ibidem.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para que rinda el Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Firma y el Documento, por parte del señor CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARY ARENAS LOPERA, identificada con C.C. 21.603.589 y T.P. 135.511 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo Institucional del Juzgado y la Oficina Judicial, día 02 de junio del 2023 a las 8:09 y 11:17 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2128 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01122-00 |
| PROCESO | VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA |
| DEMANDADO | GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PAREZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ |
| Decisión | Incorpora respuesta inscripción medida cautelar |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, informando que la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficio No. 1497 del 12 de abril del 2023, fue registrada en debida forma.

CÚMPLASE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio de 2023, a las 10:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2129 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00360-00 |
| SOLICITUD | VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP. – ISA. ESP. |
| DEMANDADOS | CUPERTINO MONOSALVO OCHOA |
| DECISIÓN | Incorpora despacho comisorio sin auxiliar |

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 071 del 20 de abril del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar.

Se deja constancia que el presente proceso mediante providencia proferida del 12 de mayo de 2023, se autorizó el retiro de la demanda.

CÚMPLASE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

INFORME: Señora Juez, le informo que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional el pasado viernes 02 de junio de 2023 a las 11:48 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1398 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00615 00 |
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) |
| Solicitante | GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO |
| Decisión | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 28, 82, 83, 84, 85, 577 a 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor **GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite indicado en el artículo 577 y 579 dl Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: En la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 579 *Ibidem*, se procede al decreto probatorio:

-Documental: Se valorarán como pruebas las anexadas a la demanda y al escrito contentivo de los requisitos de inadmisión en su oportunidad legal, esto es, al momento de dictar sentencia.

-Se decreta interrogatorio del solicitante GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO.

-Se ordena oficiar a la a NOTARÍA SEXTA (6) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para que se sirva aportar los documentos que dieron origen al registro civil de nacimiento que se pretende corregir en la presente solicitud, el cual fue inscrito el 21 de julio de 1967 y que reposa en el archivo de la Notaría en el tomo 20, folio 331, a nombre del solicitante GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO.

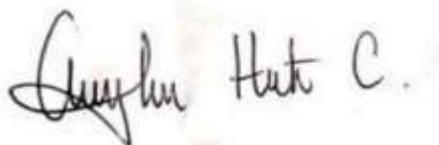
El Despacho procede a fijar fecha para audiencia en este proceso, en la que se procederá a la práctica de pruebas y se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el día **31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al solicitante a DIEGO ALEJANDRO ACEVEDO LOPERA, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.474.298, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria.

INFORME: Le informo señor Juez que, el expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN -AVANCEMOS, fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el viernes 09 de junio de 2023, a las 14:43 horas, con el fin de resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de GILDARDO VELASQUEZ TORRES.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1415 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00705 00 |
| Proceso | OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Solicitante | GILDARDO VELASQUEZ TORRES |
| Acreeedores | ALCALDÍA DE SUPIA SILVIA MARIA MESA GARCES JOSE FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE HECTOR ANDRES HOYOS VELEZ BANCO CREDIFINANCIERA S.A. STEVEN SHAYET PELAEZ MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO |
| Decisión | Avoca conocimiento |

Por ser procedente y en consideración a los preceptos normativos contenidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en especial la disposición contenida en el artículo 534 del mismo Código, se **AVOCA** conocimiento del trámite de las objeciones propuestas por SILVIA MARIA MESA GARCÈS en calidad de agente oficiosa de los herederos de LEONARDO ANTONIO GUTIÈRREZ LOPERA (Q.E.P.D.) frente al trámite de negociación de deudas tramitado dentro del presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el señor GILDARDO VELASQUEZ TORRES.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

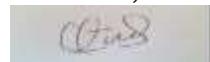
ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior auto fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de junio de 2023 a las 15:59 horas.
Medellín, 14 de junio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



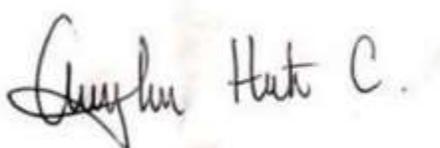
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2140 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ |
| Demandado (s) | KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00173-00 |
| DECISIÓN | RESPONDE AUTO JUZGADO |

En atención al oficio proferido el día 09 de junio de 2023 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual solicita información sobre el presente proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena oficiar a dicho juzgado informando que mediante auto proferido el día 25 de noviembre de 2021, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, cuya solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación: *“Tal como se había informado al despacho, la madre de la deudora señora Carmen Mireya Duran, había citado a audiencia extrajudicial de conciliación, la cual se llevó a cabo el pasado 11 de noviembre y dentro de la cual las partes llegaron al acuerdo de transar las pretensiones de esta demanda en la suma de \$30.000.000, dinero que ya fue cancelado”*; decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, encontrándose el proceso archivado definitivamente en la fecha.

En consecuencia, se ordena por secretaría expedir y remitir de manera inmediata oficio comunicando la presente decisión y aportando el link del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio del 2023, a las 4:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2130 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00979-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Demandante | MARIA EUGENIA PINEDAS GAMBOA |
| Demandado | CLARA FANNY PINEDA GÓMEZ Y OTROS |
| Decisión | Incorpora |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1953 de 08 de mayo del 2023, manifestando que corresponde a un bien urbano, procedió direccionar la solicitud a Alcaldía Municipal de Medellín, dependencia competente para dar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p> |
|---|

INFORME: Señora Juez, le informo que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional los días lunes 5 y martes 6 y de junio de 2023 a las 10:53 y 14:57 horas, respetivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| Sustanciación | 2001 |
| Radicado N° | 05001 40 03 009 2023 00455 00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA |
| Demandante: | NORA MILENA ZAPATA BETANCUR |
| Demandados: | OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE PERSONAS INDETERMINADAS |
| Decisión: | Incorpora, requiere, tiene notificado y nombra curador |

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, respecto al registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, el Despacho después de hacer un estudio detallado del mismo, advierte que no será tenido en cuenta, por cuanto no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, resaltándose como el inmueble objeto del proceso se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, se deberá instalar un aviso, el cual deberá fijarse en lugar visible a la entrada del inmueble. Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que se sirva realizar la instalación del aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en debida forma.

De otro lado, en atención al poder conferido y a la contestación presentada por OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al citado demandado, del auto proferido el día ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se admitió la demanda.

Por último, como quiera que las PERSONAS INDETERMINADAS no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código

General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° *ibídem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que adecuó el aviso fijado sobre el inmueble objeto de proceso, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 *ibídem*, téngase notificado por conducta concluyente al demandado OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, del auto proferido el día (08) de mayo del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: De conformidad con el documento Nro. 40 del expediente digital, y al haberse remitido el 08 de junio de 2023 mediante secretaría el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del demandado, ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

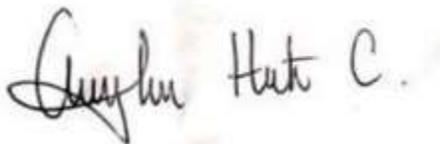
CUARTO: En caso de que el demandado OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.643 y la tarjeta de abogada No. 303.874 del C. S de la J, para que represente al demandado OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Habiéndose presentado por el demandado a través de su apoderada judicial contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

SÈPTIMO: Designar como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTÍFIQUESE,



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en devolución del despacho comisorio de fecha 23 de septiembre de 2022 fue recibido en el correo institucional del Despacho el pasado 19 de mayo de 2023 a las 16:43 horas. Pasa a Despacho para proveer.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 4152 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2019-01375-0 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Demandante | HERNÁN DARIO SANCHEZ DUQUE |
| Demandado | JUAN DE LA CRUZ GARCIA HINCAPIE |
| Opositores | ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ GALLEGO JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO |
| Decisión | Agrega despacho comisorio y requiere a las partes |

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio de fecha 23 de septiembre de 2022 fue devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios debidamente auxiliado, el Despacho procederá a agregar el mismo e impartirle trámite a la oposición propuesta a la diligencia de entrega elevada por los señores ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO, quienes se encuentran representados por la abogada YORMARI CARDONA ARROYAVE, portadora de la Tarjeta Profesional 209.126 a quien le fue reconocida personería jurídica por parte del Juzgado Comisionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en atención a los pronunciamientos y pruebas documentales de arrimados a la diligencia por los opositores, el Despacho procederá a agregarlos, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado, de que trata el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el despacho comisorio del de fecha 23 de septiembre de 2022 debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición (artículo 309 numeral 7° del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordena agregar pronunciamientos frente a la oposición presentados por la parte opositora, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 09:33 horas. A despacho para resolver

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1477 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00102-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Demandante (s) | JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA |
| Demandado | MAXPROBELL S.A.S |
| Opositor | CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS |
| Decisión | Auto Declara Infundada Nulidad |

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS actuando en nombre propio presenta solicitud de nulidad, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESCRITO DE NULIDAD:

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 24 de mayo de 2023, el opositor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS solicita a este Despacho que se decrete la nulidad de lo actuado, invocando como causal de nulidad la contenida en el numeral. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sustenta indicando que existió indebida notificación, por cuanto y una vez auscultada la demanda y sus anexos, se evidencia una deficiencia en cuanto a los requisitos formales de la demanda, al declarar en el acápite de las notificaciones una dirección diferente a la enunciada en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada, en la cual se efectuó la notificación personal, no teniendo posibilidad el libelista de conocer el proceso, solo hasta que se emitió la respectiva sentencia de restitución, resultando transgredido su derecho de contradicción y defensa. De la misma manera refiere, que la persona que recibió la notificación personal, no es quien dice ser, pues al constatar el

número de identidad informado, con el nombre reportado en la constancia de entrega, no corresponden a la misma persona existiendo una irregularidad en la notificación, acarreando la nulidad advertida.

Por otra parte, indica que el acta de conciliación que sirvió de elemento probatorio para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, debió ser suscrita por el nulidicente y no por la sociedad Maxprobell S.A.S, por cuanto esta última nació a la vida jurídica en el año 2013, tiempo posterior al indicado en el acuerdo conciliatorio, por cuanto el reconocimiento de la existencia del contrato de tenencia se dio desde el año 2010, momento en el cual el censurante se encontraba en negociaciones con uno de los demandantes para la adquisición del bien inmueble, siendo el libelista el legitimado a atender cualquier requerimiento que se realizara sobre el bien inmueble en litigio, reiterando que en la actualidad es el propietario del 66.6% de la propiedad.

Así mismo refiere, que el documento aportado el proceso por parte de los demandantes, no es documento claro, expreso y exigible, teniendo en cuenta que el convocado MAXPROBELL ALIZZ no existe y tampoco ha existido, siendo un sujeto procesal distinto a quien ostenta la calidad de accionado al interior del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, existiendo desde el año 2010 y registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín en el año 2015, presentándose una incoherencia respecto al extremo pasivo.

En el mismo sentido, señala que a la diligencia de conciliación no se hizo presente la representante legal de la sociedad MAXPROBELL S.A.S., constituyendo apoderado judicial, el cual refiere que en ningún momento se aceptó la existencia del contrato verbal de arrendamiento, pues en forma única se tenía como punto de discusión el pago de unas cuotas de administración que se hallaban en mora, careciendo de veracidad el documento aportado como prueba de la existencia del contrato referido, el cual ha sido cuestionado a lo largo del trámite procesal, careciendo de validez probatoria para los menesteres del proceso de restitución, teniendo como consecuencia su ineficacia.

Con base en lo anterior, refiere que no se debió haber surtido el auto admisorio de la demanda, más aún cuando no reposa en el expediente prueba de la materialización del contrato de tenencia en favor de la sociedad MAXPROBELL S.A.S., debiendo en consecuencia ser llamado en calidad de demandado al

proceso de restitución, el cual considera ser el dueño y poseedor del bien en disputa desde el año 2010, argumentando a su favor la ostensión patrimonial del 66.6% del bien.

Por ultimo resalta, que el día 26 de abril de 2023 realizó entrega material del bien a la parte demandante, omitiendo el Juzgado pronunciarse sobre los dineros entregados a los activos desde el año 2010 respecto a la compra del bien en pugna, generando un detrimento en su patrimonio. De igual forma, solicita pronunciamiento respecto a los perjuicios inmateriales en razón al daño padecido en su buen nombre y honra los cuales tasa en la suma de cinco mil millones de pesos M/L (\$5.000.000,00).

Por auto del 1 de junio de 2023, el Despacho dando aplicación a lo prescrito al interior del artículo 129 del Código General del Proceso, procedió a correr traslado a las demás partes procesales por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad propuesta, allegando respuesta la apoderada del extremo activo, quien refiere no ser procedente la petición elevada por el solicitante, por cuanto el proceso terminó con la entrega del inmueble, no elevando pronunciamiento alguno dentro de la diligencia de entrega, pese a estar acompañado por su apoderado, refiriendo que pese a desconocer la causal de nulidad elevada, considera que no se ha materializado alguna de las enunciadas al interior del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.

- b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.
- c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:
 - En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.
 - Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.
 - Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.
 - Puede discutirse a través del recurso de revisión.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta

se configura cuando el demandado no es debidamente y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación¹.

Ahora bien, respecto a los argumentos propuestos por el nulidicente, con ocasión a la indebida notificación a la sociedad MAXPROBELL S.A.S., se tiene para indicar que la notificación efectuada a la sociedad demandada cumple en forma íntegra con los postulados erigidos al interior de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, la cual fue realizada acorde a derecho, pues al interior del dossier se cuenta con las respectivas certificaciones emitida por la empresa de correo certificado Servientrega S.A., siendo válido concluir que la entidad demandada fue enterada en debida forma de la existencia del proceso, no elevando repulsa alguna a su causa dentro del término de traslado. Es de iterar, que si bien en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada se enuncia como dirección de notificación judicial la dirección Carrera 46 No. 14-159, no es menos cierto, que el artículo 384 del Estatuto Procesal contempla la posibilidad de efectuar la notificación personal del demandado en la dirección del inmueble arrendado, al prescribir: *“(...) Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios*

¹ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, 14 de enero de 1998, proceso ordinario promovido por Distribuidora Nacional de Automotores S.A. contra José Leonardo Tamayo Londoño y otra, exp. 5826, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa (...)”, tal y como ocurrió en el presente asunto, por cuanto la notificación personal se efectuó en la dirección Carrera 46 No. 50-49 de esta municipalidad, la cual tuvo resultado positivo, tornándose infértil la macula advertida.

Es de resaltar, que el señor VEGA CUARTAS no se encuentra legitimado por pasiva para elevar este tipo de solicitudes, pues no actúa como representante legal de la sociedad demandada, por cuanto y una vez auscultados el certificado de existencia y representación funge al interior de la misma en calidad de representante legal la señora Dora Inés Yepes Correa o en su defecto la Representante Legal Suplente, señora María Angélica Vega Yepes, no estando facultado para intervenir el nulibalista como hoy pretende hacerlo, abogando en favor de un tercero que cuenta con personería para realizar tales menesteres, quien dentro del término procesal guardo total silencio, no elevando repulsa alguna ni aportando elementos de conocimiento que permitiesen inferir de manera razonada la indebida notificación, pues se limitó en forma única a señalar que la notificación personal no fue remitida al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación, resultando conveniente advertir que al momento en el cual se efectuó la notificación personal no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, empero y en gracia de discusión, es de resaltar que la respectiva disposición no derogó los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, muy por el contrario los complementa, teniendo la posibilidad el demandante de efectuar la comunicación del auto admisorio de la demanda bajo la modalidad que requiera, siempre que se garantice el debido proceso al demandado.

Aunado a lo anterior y examinando la censura esbozada por el memorialista con oportunidad a la identidad de la persona que recibió la citación para la notificación personal, se hace necesario mencionar que estos actos comunicatorios se encuentran debidamente certificados por la empresa de correo, adscrita al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, tornándose cierta la constancia de comunicación entregada al demandado, gozando de presunción de validez, estando en hombros del pasivo desvirtuar tal circunstancia, lo cual no ocurrió, conduciéndonos al mismo resultado ya advertido.

Ahora bien y con oportunidad a la censura tendiente a desvirtuar la legitimación en la causa respecto al convocado a la audiencia de conciliación realizada el pasado 11 de octubre de 2019, en el centro de conciliación “Cores”,

bajo el argumento de ser el arrendatario el señor VEGA CUARTAS y no la sociedad MAXPROBELL S.A.S., bajo la tesis de ser el propietario del 66.6% de la propiedad, conclusión que carece de elementos probatorios que la respalden, pues como quedó demostrado al interior del plenario tras el estudio realizado por el *Ad quem*, el pasado 16 de marzo de 2023, se constató que el nulidicente no fue parte de las negociaciones de compra realizadas a los demandantes, pues los pagos aducidos al interior del incidente de oposición, fueron efectuados por las sociedades: Maxprobell S.A.S., Impobe Alizz Group Corporation S.A.S. e Impobe S.A., resultando claro que el señor Carlos Mario es ajeno a este relación negocial, más aún cuando el mismo despacho remata concluyendo: *“(..)* Por contera, según el certificado de existencia y representación legal de la empresa Maxprobell S.A.S., que fue allegado en el tramite del presente incidente, es establecimiento de comercio Maxprobell 1-que es de su propiedad-, se encuentra ubicado en la carrera 46 #50-49, de Medellín, es decir en el bien objeto de entrega, lo que permite inferir que quien ha ostentado la tenencia del mismo es la empresa demandada y no el opositor (entiéndase CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS)”, dejando claro que la tenencia del bien siempre estuvo en cabeza de la sociedad demandada, MAXPROBELL S.A.S, independiente de que fuere creada y posteriormente matriculada en el año 2013, por cuanto el registro de las sociedades mercantiles ante las respectivas Cámaras de Comercio, tienen por finalidad permitir al empresario realizar cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante, pudiendo la misma realizar actos mercantiles antes de su registro, resultando diáfano el argumento propuesto, por cuanto se corrobora que para el año 2020 momento en el cual fue radicada la demanda de restitución, la sociedad MAXPROBELL S.A.S. ostentaba la calidad de arrendataria, encontrándose legitimada por pasiva para resistir el proceso, siendo debidamente notificada su representante legal en el local comercial ubicado en la dirección carrera 46 No. 50-49 de esta municipalidad, lugar en el cual se encontraba funcionando su establecimiento de comercio, no resultando admisible el juicio de valor emprendido por el libelista.

Por otra parte y en razón a los reparos presentados con ocasión al acta de conciliación, se hace oportuno indicar que tras realizar un estudio sesudo en sus aspectos formales y sustanciales, es plausible deducir que la misma se encuentra acorde a derecho, máxime que el abogado Andrés Felipe Garcés Covelli, actuó como apoderado judicial en favor de la sociedad Maxprobell S.A., designado por la representante legal suplente, María Angélica Vega Yepes, el cual suscribió el acta de conciliación arrimada al plenario, no pudiendo ahora

el memorialista pretender restar valor probatorio a dicha probanza, más aun cuando la sociedad demandada se encontraba debidamente enterada de la existencia del proceso, siendo esta la llamada a restar su validez probatoria, situación que no se presentó, pues es claro que reposa en hombros del libelista no solo denunciar sino acreditar la macula aducida, lo cual no sucedió, pretendiendo mediante su discurso persuasivo alterar una situación que a todas luces no cuenta con sustento probatorio que pudiese demostrar su consumación y que además es ajena a su causa, allegando en forma única un pronunciamiento por parte del aforado que acudió a la diligencia, en la cual manifiesta no ser el acuerdo conciliatorio suscrito, advirtiendo que fue alterado, situación que no fue debatida en juicio por el legitimado para alegarla, el cual como se ha reiterado a lo largo de este proveído, adujo una actitud pasiva, allanándose a las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal oportuno para tachar o desconocer tal acuerdo.

Por último y respecto al pronunciamiento de los dineros entregados por el libelista a los demandantes respecto a la compra del 66.6% del bien restituido, el Juzgado no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que no es del resorte emitir pronunciamiento respecto al presunto incumplimiento contractual que se pudiese presentar entre las partes, debiendo acudir a la vía procesal pertinente para su reconocimiento.

De la misma manera, no se realizará pronunciamiento respecto al reconocimiento de perjuicios inmateriales, toda vez que fue el memorialista quien resulto vencido al interior del incidente de oposición, tornándose infructuosa el reconocimiento de alguna prestación a su favor, tal y como lo reconoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al condenar en abstracto al opositor, acarreando como consecuencia su negación.

En el mismo sentir, no se accede a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no se observa del actuar desplegado por los demandantes que pueda percibirse la consumación de una posible conducta punible que sea meritoria de investigar, empero no es obstáculo para que el libelista acuda ante las instancias judiciales pertinentes a elevar las denuncias que considere pertinentes, en razón a la afectación de sus bienes jurídicos debidamente tutelados.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará de plano las causales de

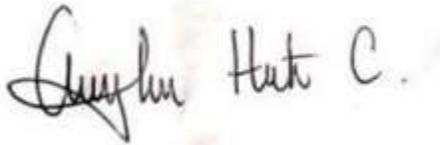
nulidad invocadas por el señor CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso. Sin lugar a condena en costas por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentado por el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de JUNIO de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 28 de abril de 2023 a las 16:56 horas en el correo institucional del Juzgado. Pasa a Despacho para proveer.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1409 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2023-00218-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. |
| Demandados | ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER |
| Decisión | Declara infundada nulidad |

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado el día 28 de abril de 2023, la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER a través de apoderado judicial solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acumulación de demandas ejecutivas, con fundamento en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que su notificación no se practicó en debida forma.

Argumenta, que mediante memorial presentado el día 28 de febrero de 2023, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo con radicado 05001-40-03-009-2021-01227-00 por pago total de la obligación, solicitud que no fue coadyuvada por el extremo ejecutante, al referir la no inclusión del capital pretendido en el auto de apremio emitido con ocasión a la primera demanda de acumulación, con radicado 05001-40-03-009-2023-00218-00, proceso del cual el extremo pasivo no ha sido enterado.

Itera, que de conformidad con lo reglado al interior del artículo 463 del Código General del Proceso, la admisión de acumulación de demanda debe efectuarse por Estados, situación que no se presentó, por cuanto y una vez auscultado el

sistema de actuaciones en el portal de la Rama Judicial, como el Micrositio de consultas dinámicas, no se observa la inclusión en forma expresa de este tipo de notificación en ninguna de las actuaciones registradas al interior de los procesos ejecutivos referidos en apartes anteriores, más aún cuando no se procedió a remitir la acción ejecutiva acumulada al superior jerárquico que actualmente conoce el recurso de apelación contra el proceso de la demanda inicial, tal y como lo enuncia los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso con radicado 050014003009-2020-01227-01, al ser este el proceso de mayor antigüedad y estar en conocimiento de un juez de mayor categoría, es este el llamado a desatar las situaciones en litigio.

Por lo anterior y en razón a que no se ha cumplido de manera categórica con las prescripciones procesales aducidas, vulnerándose a la demandada su derecho al debido proceso y defensa, por habersele pretermitido la oportunidad de presentar oposición a las pretensiones de la demanda ejecutiva con radicado 050014003009-2023-00218-00, encontrándose legitimada para elevar la solicitud de nulidad.

Con base en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la primera acumulación de demanda ejecutiva, inclusive, procediendo con la debida notificación al interior del proceso 050014003009-2023-00218-00, conforme a los artículos 149, 150 y 463 del Código General del Proceso, procediendo con la remisión del expediente al superior jerárquico que conoce del estado actual del proceso ejecutivo al cual se acumuló el radicado antes citado.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quién dentro del término legal guardó total silencio.

Así las cosas y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo tocante a la causal de omisión para las oportunidades o términos para

pedir o practicar pruebas contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Estatuto Procesal, ha sido explicado por la Jurisprudencia como una transgresión al momento de surtir la fase probatoria y el juzgador no se pronuncia acerca de la decisión de una prueba pedida oportunamente y la cual fundamental para la decisión, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas por la parte interesada. En otras palabras, cuando el Juez es reticente a considerar la petición de prueba, sea para concederla o negarla.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulado al interior del artículo 463 del Estatuto Procesal, refiriendo en su numeral primero la forma en la cual se surtirá la notificación al ejecutado, al referir: “(...) 1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado** (...)*” (negrillas intencionales), resultando innecesario efectuar cualquiera de los tres tipos de notificaciones contenidas al interior del Estatuto Procesal a la parte ejecutada, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 de la ley 2213 de 2022, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 *ibídem*, toda vez que el demandado ya se encontraba notificado del proceso con radicado 050014003009-**2021-01227**-00, desde el pasado 14 de Julio de 2022, allegando contestación a la demanda y elevando diversos medios exceptivos, emitiendo sentencia que colocó fin a esta instancia el día 25 de octubre del año inmediatamente anterior, en el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo acorde a lo esgrimido al interior del inciso primero del artículo 323 *ibídem*.

Bajo este entender, y en vista que la parte ejecutante solicitó la acumulación de una nueva demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada, por otros conceptos el pasado 24 de enero de 2023, el Juzgado tras realizar un estudio de

admisibilidad, procedió a emitir auto de apremio acorde a los postulados aducidos al interior del artículo 463 *ibidem*, siendo radicada bajo el consecutivo 050014003009-**2023-00218**-00, surtiéndose la notificación al demandado por estados, la cual fue fijada en el micrositio de la Rama Judicial el día 27 de febrero hogaño, siendo visible la actuación en los folios 48 a 52 del documento pdf anexo a los Estados, no resultando admisible la elucubración emprendida por el contradictor, al inferir de manera errada, la no inclusión en la leyenda del estado la forma en la cual se surtiría la notificación personal, pues si bien, en el portal de siglo 21 se indica en forma resumida la actuación realizada, no es menos cierto, que se encuentra en hombros del ejecutado verificar “*de motu proprio*” el contenido íntegro del auto, el cual se encuentra a su disposición en el sitio de consulta referido, siendo su deber estar vigilante de los mismos, no resultando plausible alegar su propia culpa en beneficio propio, bajo el argumento de su falta de diligencia y cuidado en la revisión de las actuaciones que promueve el Juzgado, no resultando acertado el argumento emprendido por el nulidicente de cara a la materialización de una indebida notificación.

Por lo anterior, este Despacho denegara la solicitud emprendida por el ejecutado, pues no se observa de su actuar una trasgresión a las disposiciones procesales que regulan la materia, más aún cuando se ha surtido en forma efectiva el principio de publicidad de las actuaciones procesales, protegiendo de esta forma el sacro principio al debido proceso.

Ahora, tampoco resulta de recibo la inconformidad expuesta por el profesional del derecho que representa al demandado, consistente en que se debió remitir la demanda acumulada al superior funcional que conoce del recurso de apelación, para que este resolviera en forma conjunta ambos procesos, por cuanto y acorde a lo aducido en los artículos 149 y 150 del Estatuto Procesal, es este el llamado a desatar la litis.

Al respecto, es oportuno indicar que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de oralidad de Medellín, funge al interior del radicado 050014003009-2021-01227-00 como Juez *ad quem*, no pudiendo pretender el censor, como lo aduce en su escrito, que se trata de dos procesos que son conocidos por jueces de diferentes categorías, por cuanto al emitir sentencia en primera instancia, esta Judicatura no pierde competencia para seguir conociendo de los demás asuntos que atan al proceso ejecutivo, tales como la diligencia de remate o la culminación por pago, por cuanto el efecto en el cual se concede el recurso de alzada es en el devolutivo.

De igual forma, se hace oportuno aclarar que el proceso ejecutivo por razón de su índole no termina con la sentencia que declare no probadas las excepciones y, por consiguiente, es posible obtenerla aun con posterioridad a esta, pero con antelación a la diligencia de remate. En este punto, es imperante indicar que en caso de haberse emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución no impide que los demás acreedores puedan hacer valer el derecho de prevalencia o desconocimiento de sus créditos, basándose en lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 463 del Código General del Proceso, el cual prescribe: “(...) *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción (...)*”.

De igual forma y con el ánimo de ser claro en nuestras explicaciones, debemos de señalar, que tampoco es posible considerar la hipótesis contenida al interior del artículo 27 del Estatuto Procesal, en lo referente a la alteración de competencia, por cuanto al acumularse una nueva demanda esta se toma en su valor individual, no siendo posible sumar dicha pretensión al proceso adelantado inicialmente, por cuanto debe de considerarse por separado y no como una reforma a la demanda, tal y como lo instruye el artículo 93 del Código General del Proceso, pues en el caso propuesto, ambas demandas oscilan en cuantías que no superan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia para conocer de ambos procesos este Estrado Judicial, acorde a lo instruido al artículo 18 *ejusdem*.

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

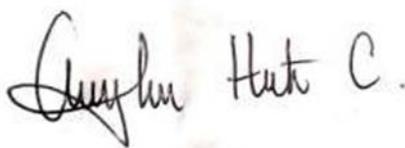
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$1'303.606 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 15 de junio de 2023 a las
8 A.M,

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2023 a las 5:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto Sustanciación | 2116 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2019 01063 00 |
| Proceso | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE |
| Demandante | ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE |
| Decisión | Incorpora notificaciones aviso positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al acreedor MIGUEL ÁNGEL TORRES HOYOS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 25 de mayo del 2023, reuniendo los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de mayo y 01 de junio de 2023, a las 8:20 y 8:00 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2122 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00019-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. |
| DEMANDADA | ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ |
| DECISIÓN | Ordena requerir cajero pagador |

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta a los oficios de embargo por parte del BANCO FALABELLA S. A. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir por **última vez** al citado cajero pagador, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta a los oficios No. 1399 del 29 de marzo de 2023, recibido en dicha entidad el 29 de marzo de 2023 a las 9:16 horas y No. 2194 del 30 de mayo de 2023, recibido por dicha entidad desde el día 06 de junio del 2022, a las 15:45 horas; so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 9° y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.
Oficio No. 2396

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de junio del 2023, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2123 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2020 00647 00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | LINA MARCELA ROJO MURIEL |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREP UPÉGUI |
| DECISIÓN | Incorpora |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad Litem nombrado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPÉGUI aceptando el cargo para el cual fue nombrado; el Despacho lo incorpora al expediente sin pronunciamiento, toda vez que la misma obra en el expediente, incorporada mediante providencia proferida del 29 de mayo de 2023, teniéndose notificado por conducta concluyente.

CÚMPLASE

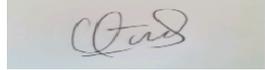
ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de junio de 2023 a las 8:43 horas.

Medellín, 14 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1609 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL CÁRDENAS RESTREPO |
| DEMANDADO | URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00698-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

ANTECEDENTES

Del estudio de la presente demanda, observa este Despacho que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el que se presenta la ejecución de la deuda basada en un contrato de transacción celebrado entre las partes el día 03 de marzo de 2023, dentro del proceso Monitorio adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-021-2023-00024-00.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución presentada establece el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el

acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrita y Subrayada intencionales).

Conforme a los hechos expuestos y a la norma en cita, en el caso objeto de estudio es evidente que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la ejecución interpuesta, pues se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un proceso Monitorio el cual fue admitido en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual se declaró terminado por transacción extraprocesal celebrada entre las partes, ya que el competente es el juez de conocimiento del proceso Monitorio que allí se adelantó.

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al Juez competente.

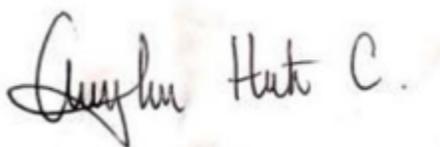
En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por MARÍA ISABEL CÁRDENAS RESTREPO contra URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para su conocimiento a continuación del proceso Monitorio con radicado 05001-40-03-021-2023-00024-00, por lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de junio del 2023, a las 3:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2124 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2022 00463 00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ RUIZ |
| DECISIÓN | Incorpora |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad Litem nombrado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ RUIZ aceptando el cargo para el cual fue nombrado; el Despacho lo incorpora al expediente sin pronunciamiento, toda vez que la misma obra en el expediente, incorporada mediante providencia proferida del 29 de mayo de 2023, teniéndose notificado por conducta concluyente.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de junio de 2023 a las 13:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS, identificado con T.P. 173.999 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1610 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | COOPERATIVA COLANTA |
| Demandado (s) | TORTAS SANTA TERESA S.A.S. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00699-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA COLANTA y en contra de TORTAS SANTA TERESA S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.771.577,00), por concepto de capital

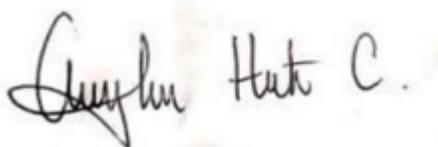
adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En Los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS, identificado con C.C. 15.328.338 y T.P. 173.999 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

Cmgl

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de junio de 2023 a las 14:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1611 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA |
| Demandado (s) | PEDRO LUIS PITALUA MARES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00700-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de PEDRO LUIS PITALUA MARES, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.789.237,00), por

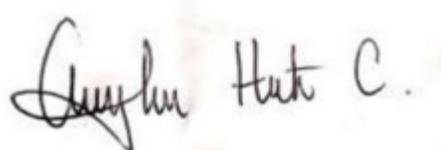
concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 392249 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario